



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE ORGAZ

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de organización y funcionamiento del cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.

El Ayuntamiento de Orgaz en uso de las facultades concedidas por el artículo 140 de la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en relación con el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria de Castilla-La Mancha, establece la presente Ordenanza para la administración, dirección y cuidado del cementerio municipal, al tratarse de un bien de uso y dominio público.

##### Artículo 2.

Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones del mismo.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección o inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) Los contratos de prestación de servicios en el cementerio tanto con personas físicas como jurídicas.
- g) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

##### Artículo 3.

Los sacerdotes, ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo a sus respectivos cultos y con la normativa de cada una de ellas.

#### CAPÍTULO I. NORMAS RELATIVAS A TODO EL PERSONAL

##### Artículo 4.

El personal del cementerio estará integrado por el encargado o encargados, y por los empleados que para los servicios funerarios se estimen necesarias por el Ayuntamiento. Dichos encargados o empleados podrán ser funcionarios, personal laboral contratado o personal eventual. Sus derechos y deberes se regularán, por lo, dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

Igualmente tendrán la consideración de personal del cementerio cuantas personas físicas, que en 'virtud de los contratos que suscriba con los mismo el Ayuntamiento, trabajen bien dentro o fuera de su recinto, realizando los trabajos contratados y con las facultades, prerrogativas, y limitaciones que se establezcan en tales contratos y en relación con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 de la presente Ordenanza.

##### Artículo 5.

El personal del cementerio realizará los trabajos y funciones que se establecen en esta Ordenanza y cuantos otros se les encomiende, dentro de los días y horas que determine el Ayuntamiento, así como en las horas extraordinarias si hubiere lugar por necesidades del servicio.

##### Artículo 6.

El personal, tanto funcionario como personal laboral o eventual contratado, a que hace referencia el párrafo primero del artículo 4, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio municipal.



## CAPÍTULO II. CONSERVACIÓN, ENTRETENIMIENTO Y VIGILANCIA DEL CEMENTERIO

### Artículo 7.

La conservación y vigilancia del cementerio corresponde al encargado o encargados, sin perjuicio de que el Ayuntamiento tal cometido por las razones que estime convenientes, a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 4 y por el periodo de tiempo que considere procedente.

### Artículo 8.

Son funciones del encargado o encargados, funcionario o personal en quien se delegue:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales.
- b) Hacerse cargo de toda solicitud de exhumación, inhumación o traslado, y de los documentos que se presenten, entregando tales documentos y dando cuenta inmediata o tan pronto como sea posible a la Administración del cementerio.
- c) Hacerse cargo de las licencias de enterramiento aportadas por los familiares o sus representantes, o bien que le sean entregados por la propia Administración del cementerio.
- d) Firmar las cédulas de enterramiento y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior al administrador del cementerio Alcalde o Concejal Delegado.
- e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al administrador.
- f) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales u objetos, si no se dispusiese de la correspondiente autorización municipal.
- g) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra, impidiendo su ejecución a falta de ella, y dando cuenta inmediata a la Administración.
- h) Realizar, con la colaboración en su caso del resto de personal si lo hubiere, y previo aviso a los interesados, los preparativos necesarios en la sepultura correspondiente para llevar a cabo un determinado servicio; y la realización de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados y demás servicios, una vez presentada la documentación necesaria.
- i) Cuidar y realizar lo necesario para que todo el recinto del cementerio, sus dependencias, cubiertas y muros tanto en su cara interior como exterior; se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, pintura, conservación y orden.
- j) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto siempre que sean de propiedad municipal.

## TÍTULO II. POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO. CLASES DE SEPULTURAS, SUS DIMENSIONES, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN

### CAPÍTULO I. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO

### Artículo 9.

La Administración del cementerio estará a cargo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento o Concejal Delegado, con la colaboración del Secretario y del personal administrativo que se designe.

### Artículo 10.

Corresponde a la Administración del cementerio las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados, no siendo preda tal licencia para las inhumaciones que se realicen en virtud de licencia de enterramiento expedida por Registro Civil, o por autoridad judicial en los casos en que esta intervenga.
- b) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros y registros.
- c) Llevar el registro de inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones.
- d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de los mismos cuando se produzcan de conformidad con los acuerdos municipales correspondientes.
- e) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, y por las cesiones de sepulturas, de acuerdo con la ordenanza fiscal correspondiente.
- f) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio,
- g) Cualquiera otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal
- h) Cursar al responsable o encargado las instrucciones oportunas encaminadas a coordinar todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza.
- i) Expedir los informes que se soliciten y expedir las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.
- j) Determinar la jornada laboral de acuerdo a cada época del año, dado el carácter de la clase de servicios que se prestan.



k) Dentro de la jornada laboral establecer los horarios que se estimen suficientes para la realización de trabajos concretos de mantenimiento y conservación por parte del personal comprendido en el artículo 4 de esta Ordenanza, y que deberán permitir que el personal a que se refiere el primer apartado del referido artículo pueda atender otros trabajos y ocupaciones ajenas al cementerio y dentro del municipio que les sean encomendados.

l) Determinar las horas extraordinarias que deban efectuarse si hubiere lugar por necesidades del servicio.

m) Adoptar las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el resto de órganos competentes, debiendo informar al pleno tan pronto como sea posible.

#### **Artículo 11.**

Ni el Ayuntamiento, ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Así mismo el personal del cementerio no se hará responsable de la rotura que se produzca en el momento de retirar o colocar una lápida de propiedad particular.

### **CAPÍTULO II. DEL ORDEN Y BUEN GOBIERNO DEL CEMENTERIO**

#### **Artículo 12.**

De conformidad con lo previsto en la legislación sobre sanidad Mortuoria para el, servicio del cementerio municipal se dispondrá de las siguientes instalaciones:

- a) Depósito de cadáveres- sala de autopsias, dentro o fuera del cementerio (tanatorio).
- b) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio.
- c) Sector destinado al depósito y en su caso destrucción de las ropas y objetos que no sean restos humanos procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- d) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- e) Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones.
- f) Instalación de agua y servicios sanitarios.

#### **Artículo 13.**

Los enterramientos inexcusablemente se realizarán dentro de las horas seflaladas para la apertura al público del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por las autoridades judiciales sanitarias.

#### **Artículo 14.**

1. El cementerio permanecerá abierto al público durante las horas que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar Visible de la entrada principal.

2. No se permitirá la entrada de materiales en el cementerio por parte de particulares sin el permiso correspondiente expedido por la Administración del cementerio.

3. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden.

#### **Artículo 15.**

Los particulares que realicen obras en el cementerio deberán ejecutarlas dentro del horario de apertura al público, participando previamente en las oficinas municipales los días y horas que se van a utilizar para tal fin, y deberán contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el artículo 32.

#### **Artículo 16.**

Será por cuenta de los particulares responsables en cada caso, la limpieza y conservación de las sepulturas tanto en su interior como en su exterior, así como la limpieza y conservación de los objetos o instalaciones existentes sobre las mismas, y en su caso, el cuidado y mantenimiento de las plantas ornamentales de su propiedad.

1. Estado, conservación y limpieza interior de sepulturas. Cuando haya de realizarse una inhumación de inmediato, o exhumación-reinhumación, a petición del titular o sus herederos en una determinada sepultura cuyo estado bien que por su antigüedad al no encontrarse revestida de obra, los enterramientos se hubieran efectuado directamente en tierra; bien, porque se hayan producido en la misma derrumbamiento o driscustacias similares, o cualquier otra causa que exija hacer en la misma trabajos extraordinarios pata llevar a cabo la inhumación o exhumación, sus titulares deberán realizar por su cuenta y con personal contratado por los mismos, las obras necesarias para la extracción de restos y



el revestimiento y/o reconstrucción de las sepulturas, con retirada de tierra y escombros, todo ello con la antelación necesaria y llegado el caso, incluso con la máxima urgencia para poder llevar a cabo la inhumación pretendido bien la exhumación y reinhumación en otra sepultura del mismo cementerio. Tales trabajos deberán realizarse siempre en presencia, del encargado o encargados del cementerio, quienes se encargarán a petición de los interesados, simplemente de la recogida de restos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y a petición del titular o sus herederos, o persona autorizada, el Ayuntamiento, si fuera posible dentro de sus posibilidades, podrá realizar tales trabajos a cargo de los interesados, y conforme a las tarifas legalmente establecidas, y siempre a salvo de que en el preciso momento en que hayan de realizarse tales obras de acondicionamiento cuente con el personal idóneo necesario para tal fin.

Los trabajos a que se refiere el primer apartado realizados en antigua sepultura o sepulturas, y siempre que los restos se trasladen a una sola sepultura nueva o que se encuentre en buen estado de conservación, serán realizados de forma gratuita cuando las primeras queden a libre disposición del Ayuntamiento.

2. Limpieza exterior. En caso de que los titulares incumpliesen la obligación de conservación y/o limpieza exterior de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro y abandono, se requerirá al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos, en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo y con arreglo a las tarifas legalmente establecidas, y todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 45.a) de esta Ordenanza en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

#### **Artículo 17.**

Las obras consistentes en la construcción de nuevas sepulturas serán realizadas por el Ayuntamiento, con personal ajeno al mismo y mediante contratación con terceros.

### **CAPÍTULO III. INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS**

#### **Artículo 18.**

Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados de cadáveres y restos, se efectuarán según las normas del Decreto 72 de 1999, de sanidad mortuoria de Castilla-La Mancha, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

#### **Artículo 19.**

A efectos de determinar el trabajo a realizar por el personal del cementerio para las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados, así como para establecer el abono de las tasas por parte del sujeto pasivo según tarifas vigentes, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

1. Por inhumación se entiende el trabajo y operaciones necesarias para dar sepultura a un cadáver, o bien a restos humanos procedentes de otros cementerios, todo ello a realizar en una sepultura debidamente revestida de obra, sin que sea necesario ni obligatorio por parte del personal del cementerio realizar en la misma otro trabajo que no sea el de la apertura y cierre de la sepultura, depositar el féretro en el compartimento correspondiente, y colocación posterior de la lápida si la hubiera.

2. Por exhumación se entiende la extracción de una sepultura debidamente conservada y revestida de obra, de uno o más cadáveres o restos humanos –con o sin reducción de restos por parte del encargado–, comprendiendo además y previa petición de los interesados, el traslado de los mismo y su reinhumación en otra sepultura del mismo cementerio, la que deberá, encontrarse igualmente en perfectas condiciones de conservación, y sin que sea necesario ni obligatorio por parte del personal, realizar otros trabajos, que no sean los de recogida de restos de los compartimentos de la sepultura, cuyos compartimentos no contengan tierra ni escombros, y realizando las correspondientes aperturas y cierres de ambas sepulturas y posterior colocación de lápidas si las hubiere.

De no reunir la sepultura objeto de la inhumación o exhumación, las condiciones referidas en los anteriores apartados al contener la misma tierras y escombros o concurra cualquier otra circunstancia ajena a la Administración del cementerio que impida realizar los trabajos de exhumación-reinhumación en la forma expresada, se estará a lo establecido en el artículo 16.1 según los casos.

#### **Artículo 20.**

Las inhumaciones, exhumaciones o traslados, se realizarán con la autorización expedida por la Administración del cementerio, excepto las inhumaciones ordenadas por Registro Civil o autoridad judicial a que se refiere el apartado a) del artículo 10 de la presente Ordenanza y además, en los casos que sea preceptivo, con la venia de las autoridades judiciales y sanitarias correspondientes.

#### **Artículo 21.**

Toda solicitud de exhumación, inhumación o traslado se remitirá mediante fax o se presentará por escrito en las oficinas municipales, dentro de las horas de atención al público, y si no fuera posible al encargado del cementerio, acompañada de los documentos siguientes:



- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Licencia de entierro expedida por el Registro Civil correspondiente en los casos de inhumación.
- c) Autorización judicial, cuando la inhumación sea acordada por dicha autoridad en procedimientos seguidos por muerte no natural.
- d) Autorización de las autoridades sanitarias cuando proceda.

**Artículo 22.**

A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de exhumación y traslado, inhumación o reinhumación si procede y la cédula de entierro.

En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Número de registro.
- b) Nombre y apellidos del difunto, sexo, edad y domicilio habitual y mortuorio.
- c) Fecha, hora, localidad y provincia de defunción.
- d) Lugar del entierro.
- e) Fecha y hora en que se realiza el servicio.
- f) Tipo de servicio (inhumación, exhumación o reinhumación).
- g) Funeraria que entrega o recibe el cadáver o restos.
- h) Lugar de inhumación o reinhumación en el propio cementerio, o lugar de destino.
- i) Si se ha de proceder a la reducción de los restos.

**Artículo 23.**

La cédula de entierro será devuelta por el funcionario responsable o encargado del cementerio a los servicios municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro registro correspondiente.

**Artículo 24.**

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres arrestos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Si no fuera posible realizar una inhumación en la sepultura designada por el titular o sus herederos por las causas a que se refiere el número 1 del artículo 16 de la presente Ordenanza, y aquellos no designaren otra sepultura donde poder efectuarse, el ayuntamiento en el último extremo ordenará por razones de salubridad e higiene su inhumación en sepultura designada para casos urgentes (artículo 30.3 de la Ordenanza).

**Artículo 25.**

El número de inhumaciones o reinhumaciones sucesivas de cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea con relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

**Artículo 26.**

En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación o reinhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de la administración.

**Artículo 27.**

Para efectuar la inhumación o reinhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del otro titular esposo/a si le hubiere, y a falta de éste o en su ausencia, de cualquier otro que tenga derecho a sucederle en la titularidad.

**Artículo 28.**

No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de uno o más traslados de restos inhumados en el cementerio para reinarlos dentro de éste y en sepultura distinta, o cuando los restos de dos o más sepulturas se trasladen a una sola.
- b) Cuando se trate de traslados procedentes de otros cementerios.
- c) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerde la Administración del cementerio.

No podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido diez años desde su inhumación, quedando a salvo los plazos, excepciones, prohibiciones y demás disposiciones del Decreto 72 de 1999 de sanidad mortuoria de Castilla-La Mancha.



**Artículo 29.**

1. La exhumación de un cadáver o de los restos para su rehumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior para su autorización.

2. Si la rehumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de esta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por parte de la Administración municipal los requisitos expuestos en el artículo anterior.

**CAPÍTULO IV. CLASES DE SEPULTURAS, SUS DIMENSIONES  
Y OBRAS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN****Artículo 30.**

En cumplimiento de cuanto dispone la vigente legislación sobre sanidad mortuoria, permanentemente habrá disponibles un número suficiente de sepulturas para poder llevar a cabo las inhumaciones que sean necesarias a tal efecto.

Primero: Existirá una única clase de sepultura susceptible de concesión o arrendamiento:

–Sepulturas denominadas «permanentes» de ocupación por noventa años.

Segundo: Existirán asimismo sepulturas para personas distinguidas.

Estas son las designadas a los fallecidos que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio, así como para los fallecidos en misiones humanitarias reconocidas legalmente, y para los fallecidos en defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

Tercero: Igualmente existirán sepulturas de beneficencia para casos urgentes y decisión judicial.

1. Sepulturas de beneficencia y para casos urgentes:

a) De beneficencia: Son las destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.

b) Para casos urgentes: En esta clase de sepulturas serán inhumados los cadáveres que por razones de salubridad e higiene no se pueda demorar su enterramiento, bien porque los familiares o personas responsables no hubieren designado con anterioridad la sepultura correspondiente y no dispusiesen de otra, o bien por imposibilidad manifiesta al concurrir el supuesto a que hace referencia el artículo 24 de la presente Ordenanza.

Una vez practicado el enterramiento, el Ayuntamiento requerirá al solicitante de la prestación del servido, y en su caso a los herederos conocidos del difunto, a fin de que en el plazo de seis meses adquieran los derechos funerarios de cesión de sepultura del artículo 33 de la presente Ordenanza; o bien, que la sepultura sea considerada de beneficencia, en cuyo caso deberán acreditar dentro de dicho plazo la carencia de medios económicos a que se refiere el apartado anterior sobre sepulturas de beneficencia.

De no acreditarse en forma la carencia de medios económicos dentro del plazo señalado, el Ayuntamiento declarará la sepultura como de cesión y ocupación por noventa años conforme al referido artículo 33 de la presente ordenanza, siendo exigible la tasa correspondiente a esta clase de sepulturas.

2. Para utilización por decisiones judiciales:

Así mismo se realizarán en esta clase de sepulturas las inhumaciones que hayan de realizarse por decisión judicial en asuntos que conozca dicha autoridad.

Cuarto: En las sepulturas de beneficencia y para casos urgentes, y en las reservadas para decisiones judiciales, los cadáveres permanecerán durante un periodo de diez años, y sobre esta clase de sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida, monumento, adornos ni epitafios, y tan sólo constará que son propiedad municipal (artículo 46).

**Artículo 31.**

Dimensiones de sepulturas, lápidas y monumentos funerarios:

1. En la zona ampliada del cementerio (parte nueva) las medidas de las sepulturas serán:

a) Sólo existirá un tipo dimensional de sepulturas cuyas medidas sin instalación de lápidas ni ningún tipo de adornos serán fosas con medida interior de 210 centímetros de longitud por 80 centímetros de ancho. Igualmente sin instalación de lápidas entre una fosa y otra habrá un espacio de 50 centímetros.

b) Las sepulturas situadas en la zona ampliada del cementerio y referidas en el anterior apartado con la lápida ya instalada serán: 235 centímetros de longitud y 115 centímetros de ancho.

2. En la parte antigua del cementerio las medidas de las sepulturas serán:

a) Las de nueva apertura, o reconstrucción de las antiguas, si el espacio existente entre sepulturas lo permitiese no dificultado el paso, con espacio entre ellas de 50 centímetros ni invadiendo las sepulturas limítrofes, tendrán las mismas dimensiones que las del apartado 1.a) anterior, y todo ello a juicio y con consentimiento del Ayuntamiento.

b) Este tipo de sepulturas con la lápida ya instalada son las tradicionales que ya existen: 220 centímetros de longitud y una anchura de 100 centímetros, y todo ello con las salvedades del apartado anterior.

**Artículo 32.**

Las obras, construcciones y/o instalación de lápidas, monumentos funerarios, adornos, conservación y limpieza interior de sepulturas etc., requerirá el permiso previo del Ayuntamiento, así como el pago de las correspondientes tasas conforme a las tarifas vigentes, sin cuyos requisitos no se permitirá el comienzo de las obras.

Deberán ajustarse estrictamente a las dimensiones, medidas, condiciones y demás disposiciones recogidas en la presente Ordenanza.

En caso de que tales obras, instalaciones, monumentos, etc., se ejecutasen sin el permiso previo, no se ajustasen a las medidas establecidas, o invadiesen terreno o espacio público o de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento del Ayuntamiento, quien procederá a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopte caso de no ser atendidos estos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Tal prohibición alcanza a cuantos particulares sean titulares de dos o más sepulturas contiguas, circunstancia esta que no les da derecho a unirlas mediante obra en su interior ni ningún tipo de cerramiento en el exterior, debiendo ceñirse y no sobrepasar por tanto la obra las medidas establecidas en los artículos anteriores.

**TÍTULO III. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS****CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL****Artículo 33.**

El derecho funerario comprende la cesión a que se refiere el presente título en cuanto a la sepultura especificada en el número 1 del artículo 30 de la presente Ordenanza, esto es, sepultura "permanente" de cesión y ocupación por noventa años.

Los derechos serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y con las normas generales sobre contratación local.

El Ayuntamiento no podrá otorgar ni conceder ningún tipo de concesión, de derechos, licencia o permiso alguno, por la falta de pago de las tasas o derechos reconocidos en la Ordenanza Fiscal, salvo la licencia de inhumación, que en último extremo no se demorará la concesión de la misma por respeto al difunto, y por razones de salubridad e higiene.

**Artículo 34.**

Todo derecho funerario y las sucesivas transmisiones del mismo, previa su acreditación en forma y a instancia del interesado, se inscribirán en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

**Artículo 35.**

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta Ordenanza, y tal derecho tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos.

**Artículo 36.**

Las sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase entre particulares, ni eón la propia Administración. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

Las obras fijas instaladas en las sepulturas, tengan o no carácter artístico, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las referidas obras una vez instaladas no podrán ser retiradas del cementerio sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

Se entiende por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeflo que sea.

**Artículo 37.**

Cuando fallezca el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente o familiar con derecho a sucederle, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

**Artículo 38.**

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondientes, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal municipal relativa a esa materia.



## CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR DE LAS CONCESIONES Y ARRENDAMIENTOS

### Artículo 39.

Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de los dos cónyuges.
- c) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios acogidos.

### Artículo 40.

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación.
- c) Identificación del titular: Nombre, apellidos y D.N.I.
- d) Identificación del esposo/a: Nombre, apellidos y D.N.I.
- e) Domicilio habitual (calle y número, localidad, código postal y provincia).
- f) Fecha del pago o pagos en concepto de derechos.
- g) Limitaciones dispuestas voluntariamente por el titular en su caso (artículo 25).
- h) Nombre y apellidos de hijos, de mayor a menor edad (artículos 42 y 43).
- i) Nombres y apellidos de otras personas (artículos 42 y 43).

### Artículo 41.

La circunstancia de no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta Ordenanza, implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente, y el traslado de los restos existentes en la sepultura cuyo derecho no haya sido renovado al osario común.

## CAPÍTULO III. DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

### Artículo 42.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de esta Ordenanza, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario podrán reclamar la transmisión de tal derecho los siguientes por este orden: Los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente y a falta de éste, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederos del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de defunción del causante o de la fecha en que sea dictado auto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría o se dejase transcurrir el plazo señalado el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

3. Si por los citados anteriormente no se hubiere hecho uso de los derechos a que se refiere el párrafo anterior dentro de los diez años siguientes al fallecimiento del titular del título funerario, se considera que de forma tácita han renunciado sus herederos comprendidos en los dos apartados anteriores al supuesto derecho que pudiesen tener unos y otros a su favor, y por ello, cedido el título funerario a favor de la persona últimamente inhumada en la sepultura correspondiente, a cuyo favor y una vez transcurridos diez años desde su inhumación, ha de considerarse a tal fallecido "por usucapión" titular del derecho funerario por el resto del plazo para el que fue inicialmente concedido y a que se refiere el artículo 44 de la Ordenanza, y en su virtud y sucesivamente, a los herederos de esta última en la forma prevista en la presente ordenanza.

Todo lo anteriormente expuesto en los tres apartados que preceden es salvo resolución judicial firme que declare tal derecho a favor de otra persona.

### Artículo 43.

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos "Inter vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Así mismo se entenderán válidas aquéllas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.



**Artículo 44.**

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

**CAPÍTULO IV. DE LA PÉRDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHO FUNERARIOS****Artículo 45.**

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el cumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.

b) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en capítulo II de este mismo título.

c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

d) Por renuncia expresa del titular.

e) Por renuncia tácita, entendiéndose ésta, cuando de una determinada sepultura se hayan extraído los cadáveres y restos que contenía, y lleve más de seis meses sin haberse realizado en la misma inhumación o reinhumación alguna tanto de cadáveres como de restos humanos, siendo precisa la audiencia del titular de la sepultura, o de sus herederos o causahabientes si fueran conocidos.

Al decretarse la pérdida o caducidad del derecho funerario, los cadáveres o restos permanecerán en la sepultura durante diez años computados desde la fecha de su inhumación, retirándose toda clase de lápidas y adornos y constando tan sólo que es de propiedad municipal, tal y como establece el número cuarto del artículo 30 de la presente Ordenanza.

**CAPÍTULO V. DE LAS INHUMACIONES EN SEPULTURAS TEMPORALES, DE BENEFICENCIA Y POR DECISIÓN JUDICIAL. FOSA COMÚN****Artículo 46.**

De las sepulturas destinadas a beneficencia, y en las reservadas para decisiones judiciales a que se refiere el apartado 3 del artículo 30, los restos de los cadáveres inhumados en las mismas serán trasladados al osario o fosa común transcurrido el plazo establecido de diez años, salvo disposición en contra de la autoridad judicial o sanitaria en los asuntos de su competencia.

No obstante, a petición de los familiares o personas interesadas, las sepulturas de beneficencia y de decisión judicial, les podrán ser adjudicadas con carácter permanente en la forma establecida en el artículo siguiente.

**Artículo 47.**

De las antiguas "sepulturas, temporales de ocupación por diez años", igualmente los familiares o entidades a que se refiere el artículo 39, antes de transcurrir los diez años, podrán reclamar el cadáver para su traslado y reinhumación a otro lugar, o bien que la sepultura le sea adjudicada de forma "permanente" por los ochenta años restantes hasta completar los noventa años para este tipo de sepulturas, previa la concesión prevista en, esta Ordenanza.

Los derechos a satisfacer en este supuesto serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal en el momento de su concesión inicial y el importe de la "permanente", según la tarifa vigente en el momento de su concesión por el total de los noventa años.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto 72 de 1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria de Castilla-La Mancha,

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los titulares de derechos funerarios, sus herederos y cuantas personas con interés legítimo a las que se refiere el título III, adecuarán de forma gratuita los títulos funerarios que posean o sus derechos a las disposiciones de la presente Ordenanza, a cuyo efecto presentarán cuanta documentación sea precisa.

El Ayuntamiento de oficio, a la vista de la documentación aportada y obrante en sus archivos y dependencias, adecuará todos los libros registro existentes al nuevo libro registro de títulos funerarios.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogados cuantos reglamentos, ordenanzas y acuerdos anteriores, se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.



### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido los plazos legales de exposición al público y resueltas, en su caso, las alegaciones presentadas. En caso de no presentarse alegaciones quedará automáticamente elevada a aprobación definitiva.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Orgaz 23 de noviembre de 2017.–El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

*N.ºI.-6144*